

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

230-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día dieciocho de junio de dos mil veinte.

Por agregado el informe remitido por el Ministro de Educación con la documentación adjunta (fs. 7 al 18).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante refiere sentirse ofendido, ya que desde meses anteriores a la presentación del aviso, se ha dedicado a gestionar proyectos en centros escolares bajo el programa LEMPITAS, por lo cual presentó más de diez ofertas en el municipio de Anamorós, de las cuales recibió notificación de algunos centros escolares de haber sido seleccionado para ejecutar las obras; sin embargo, no habían podido iniciarlas por el retraso en la inspección inicial a cargo del señor Luis Alonso Romero Salamanca, como “Monitor” del Ministerio de Educación.

Además, establece que aproximadamente desde inicios de agosto de dos mil diecisiete, el señor Romero Salamanca inició las inspecciones, pero tomó “la potestad” de proponerse él mismo ante los directores de los centros escolares para ejecutar los proyectos, por lo que se vuelve realizador y supervisor del contratante al mismo tiempo.

En algunos casos, los Directores manifestaron que el referido “Monitor” presiona con insistencia, expresando que las ofertas de los otros contratistas no cumplen con los requerimientos técnicos, amenazando con no avalar dichas contrataciones o recibir los proyectos. En otros casos, directamente les ha dicho que enviará en una fecha posterior al personal de trabajo, para que inicien la obra sin previa consulta ni acuerdos de los Centros Directos Escolares (CDE).

Asimismo, manifiesta que ha sido informado que para disfrazar los hechos anteriores, el “Monitor” propone los servicios profesionales de terceros y de la arquitecto [REDACTED] [REDACTED] quien sería su esposa o compañera de vida.

Finalmente, refiere que en los centros escolares que ha sido rechazado el ofrecimiento del señor Romero Salamanca, ha dejado planes de oferta sobrecargados, lo que vuelve poco factible económicamente la ejecución de los proyectos y, en otros, simplemente no los ha dejado, lo cual impide iniciar las obras.

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción

ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) Los señores Luis Alonso Romero Salamanca y [REDACTED] no son empleados del Ministerio de Educación –MINED-; según informe suscrito por el Gerente General de Desarrollo Humano de esa institución (f. 10)

2) Durante el mes de junio del año dos mil dieciséis y octubre del año dos mil diecisiete, la señora [REDACTED] ha tenido relación laboral con el MINED por unos contratos de supervisión de obras administrados por la Gerencia de Infraestructura del MINED; según informe suscrito por el Gerente de Infraestructura y anexo que constan a folios 8 y 9; asimismo, durante los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, le fueron adjudicados diversos contratos por parte de la Dirección de Contrataciones Institucionales (f. 12).

3) En el período comprendido entre el doce de junio al ocho de diciembre del año dos mil diecisiete, al señor Luis Alonso Romero Salamanca le fue adjudicado un contrato por servicios profesionales para el monitoreo y verificación de las readecuaciones eléctricas y civiles para los centros escolares beneficiados en el marco del programa presidencial “una niña, un niño, una computadora”; según informe suscrito por la Directora de Contrataciones Institucionales del MINED (f. 11).

4) La Directora de Contrataciones Institucionales del MINED desconoce si existe reporte o señalamientos de que el señor Romero Salamanca haya ejercido algún tipo de presión sobre los Consejos Directivos Escolares con el propósito de lograr contratación a su favor o de la señora [REDACTED] ya que los procesos de compra que realiza cada centro educativo, no son canalizados a través de esa Dirección (f. 11).

IV. El artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RELEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, y que éste sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo a los términos establecidos en las letras b) y d) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la Ley de Ética Gubernamental (LEG), ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y

preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

V. Al analizar la información remitida y los hechos planteados en el aviso, se determina que los mismos no se configuran como contravenciones a deberes o prohibiciones tipificados por la LEG, por cuanto a la tardanza del desempeño en el trabajo por parte del señor Luis Alonso Romero Salamanca, es un aspecto administrativo y disciplinario que corresponde verificar al ente que lo supervisa. Esto es así, ya que “los órganos administrativos detentan en términos generales una potestad disciplinaria sobre los agentes que se encuentran integrados en su organización, en virtud del cual pueden aplicárseles sanciones de diversa índole ante el incumplimiento de los deberes y obligaciones que el cargo les impone. Y eso se efectúa, con el propósito de conservar la disciplina interna y garantizar el ejercicio regular de las funciones públicas” – Sentencia de Inconstitucionalidad 18-2008, de fecha 29-IV-2013–.

Por otra parte, no se advierte un posible conflicto de intereses al proponerse el señor Romero Salamanca para supervisar y ejecutar los proyectos de los centros escolares, en los términos establecidos por la prohibición ética del Art. 6 letra g) de la LEG, pues no consta una relación contractual o responsabilidades en el sector privado que menoscaben la imparcialidad del servidor o que provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública, situación que no se evidencia en el presente caso.

De la misma forma, respecto a que el señor Luis Alonso Romero Salamanca habría amenazado con no avalar las contrataciones ni recibir los proyectos de otros contratistas, a efecto que le sean otorgados los proyectos a él o al arquitecto [REDACTED] quien –según el informante – sería su esposa o compañera de vida; se repara que dicha situación no se configura dentro de los elementos objetivos de la prohibición ética del Art. 6 letra a) de la LEG, pues no hubo una contratación en la institución debido a la oferta del servicio; además, en todo caso, no consta que el “monitor” habría intervenido en la decisión de dicha contratación, lo cual no ha sucedido, de acuerdo los informes remitidos, y por lo tanto, no permite enmarcar esta actuación en la prohibición ética antes referida.

En suma, este ente administrativo no se encuentra facultado para investigar los hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el

procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así la conducta descrita.

En virtud de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letras b) y d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co9